INDH
INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

ALEJANDRA ORTIZ
OFICINA DE PARTES
27 MAR 2014
CNTV

ORD.: N° 067

ANT.: No hay.

MAT.: Interpone Denuncia en conformidad a la Ley N°18.838.

SANTIAGO, 27 MAR 2014

DE: DIRECTORA
INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

A: SR. HERMAN CHADWICK PIÑERA
PRESIDENTE CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

En mi calidad de Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos me dirijo a usted por las razones que paso a exponer:

El artículo 2° de la Ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos (INDH) dispone que "*El Instituto tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile, establecidos en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional*".

En la consecución de su misión, le corresponderá especialmente al INDH, como se señala en el artículo 3° inciso 2, 3 y 4, lo siguiente:"2.- *Comunicar al Gobierno y a los distintos órganos del Estado que estime convenientes, su opinión respecto de las situaciones relativas a los derechos humanos que ocurran en cualquier parte del país. Para el ejercicio de esta función, podrá solicitar al organismo o servicio de que se trate un informe sobre las situaciones, prácticas o actuaciones en materia de derechos humanos.*

3.- *Proponer a los órganos del Estado las medidas que estime deban adoptarse para favorecer la protección y la promoción de los derechos humanos.*

4.- *Promover que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, a fin que su aplicación sea efectiva.*"

En este sentido, el Instituto ha tomado conocimiento de un programa exhibido el día 11 de marzo de 2014 por la Red Televisiva Megavisión S.A. (MEGA), en el espacio llamado "Ahora Noticias". Se trata de una nota efectuada con motivo del cambio de mando llamada "El ojo indiscreto", y que se encuentra disponible en internet en la siguiente dirección:

http://www.youtube.com/watch?v=VOwr5-FfMHk&feature=youtu.be&t=2m31s

En su calidad de Presidente del Consejo Nacional de Televisión, el Instituto Nacional de Derechos Humanos, en el ejercicio de sus atribuciones, considera

importante evidenciar que el programa individualizado se aparta del respeto a los derechos humanos reconocidos en las leyes, la Constitución, los tratados internacionales ratificados por Chile y los principios generales del Derecho, reconocidos por la comunidad internacional.

La presente denuncia en virtud de la cual el INDH formula la presente opinión en base a sus facultades legales se estructura de la siguiente forma:

I. Rol del Consejo Nacional de Televisión en materia de Derechos Humanos
II. Deber de los medios de comunicación de no promover la discriminación
III. Análisis sobre el programa titulado "El ojo indiscreto" exhibido el día 11 de marzo de 2014, emitido por Red Televisiva Megavision S.A. (MEGA) en el especio titulado "Ahora Noticias".
IV. Peticiones.

I. Rol del Consejo Nacional de Televisión en materia de derechos humanos

El Consejo Nacional de Televisión, de acuerdo al artículo 1 de la Ley N° 18.838 y en concordancia con el artículo 19 N° 12, inciso sexto, es "*un servicio público autónomo, funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno*". La misión del Consejo es "*velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y, para tal fin, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, en conformidad con las normas de esta ley*", señalándose en el citado cuerpo legal que "*Se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico*".

Si bien dentro del concepto legal de "*correcto funcionamiento*" no se explícita el deber de que los servicios de televisión observen respeto a los derechos humanos, esta obligación se desprende de los conceptos enunciados.

Así, por ejemplo, cuando se habla de dignidad, el Consejo Nacional de Televisión se ha adscrito a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que establece que la dignidad "*es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto, porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*"[1]. Siguiendo esta línea de argumentación la dignidad humana no solamente se manifiesta directamente en el derecho a la privacidad y honra contenido en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República de Chile, sino que es un antecedente de todo el sistema de derechos fundamentales consagrados por el Estado.

---

[1] Tribunal Constitucional. Sentencia Rol Nº 389. "PROYECTO DE LEY QUE CREA LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y MODIFICA EL CÓDIGO PENAL EN MATERIA DE LAVADO Y BLANQUEO DE ACTIVOS". 16 de junio de 2003. Párrafo 17. Citado en Acta de la Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Televisión del día 9 de julio de 2012. Página 10.

Por otra parte, la dignidad humana a nivel de instrumentos internacionales cumple un valor determinante en la articulación de los derechos humanos declarados allí. Por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 en su preámbulo considera que *"(...) la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana"*, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[2] consideran en su preámbulos que "*conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables*", además que se reconoce*"(...) estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana*".

Otro concepto íntimamente relacionado con el respeto a los Derechos Humanos, es el respeto a la democracia. En particular, los elementos de la democracia, a nivel interamericano, han sido establecidos en la Carta Democrática Interamericana en su artículo 3°:

> "*Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos*"

Por otra parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en un informe de fondo sobre Chile de 1999, reafirmó la íntima vinculación entre el respeto a los derechos humanos y la consolidación de un régimen democrático[3] citando, entre otros documentos, la Carta Constitutiva de la Organización de Estados Americanos en su artículo 3 (d).

A nivel nacional, la anterior conclusión se puede extraer indudablemente del artículo 1° inciso tercero, en relación con el artículo 4° y 5° de la Constitución Política de la República que establecen que "*El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece*", "Chile es una república democrática" y que "*La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio. El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber*

---

[2] Ratificados por el Estado de Chile el 10 de febrero de 1972.
[3] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso 11.863 Aylwin con Chile. Informe N° 137/99 de 27 de diciembre de 1999. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/De%20Fondo/Chile11.863.htm (Consultado 18-03-2014)

de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes".

Con lo anterior es perfectamente plausible considerar que es deber del Consejo Nacional de Televisión, en el marco de su competencia, velar por el pleno respeto de los derechos humanos consagrados tanto por la legislación nacional, como por la normativa internacional.

II. Deber de los medios de comunicación de promover la no discriminación

La Constitución Política de la República de Chile en su artículo 1° inciso primero consagra el principio de igualdad, afirmando que *"(l)as personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos"*. Este mandato, que incluso es materia del orden público internacional, es una base para el efectivo goce y ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y las leyes. El principio de igualdad está también establecido como derecho fundamental en el artículo 19 N° 2 del texto constitucional e informa de manera general el ordenamiento jurídico chileno.

Cabe señalar que la adopción de medidas contra la no discriminación y la plena igualdad ante la ley en Chile, se ha traducido en diferentes medidas legislativas y políticas, entre ellas recientemente se encuentra la entrada en vigencia de la Ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación.

Sobre el principio de igualdad, ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos que *"[l]a noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza"*[4].

Por otra parte, a nivel interamericano se deben tener en cuenta el artículo 24 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en su conjunto, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad[5].

Si bien pueden existir medios de comunicación de propiedad privada, y que por tanto al no ser parte del Estado no puedan verse obligado directamente a observar los tratados internacionales ratificados por Chile, lo cierto es que el Estado ha debido organizar su sistema jurídico interno para que, incluso los privados, no

[4] Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño, supra nota 1, párr. 45; y Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, supra nota 32, párr. 55. y Migrantes Párr. 87.

[5] OEA. Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas con discapacidad. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/discapacidadrat.asp (Consultado 18-03-2014)

vulneren los derechos de las personas y, si esto ha ocurrido, es el Estado el que debe orquestar los medios adecuados de reparación, de investigación y generar acciones para que dichas violaciones no vuelvan a ocurrir[6].

En este orden de ideas La Convención de las Naciones Unidas sobre Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD)[7] obliga a los Estados Parte, en su artículo 1 letra E, a *"Tomar todas la medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad"* y en su artículo 8.2. Letra C) a "*Alentar todos los órganos de los medios de comunicación a que difundan una imagen de las personas con discapacidad que sea compatible con el propósito de la presente Convención*"

En lo citado anteriormente, es el Consejo Nacional de Televisión la organización estatal que debe velar por el correcto respeto de los servicios de televisión (públicos y privados) hacia la dignidad de las personas y la democracia, y por ende, a los derechos humanos; sin perjuicio de las demás acciones judiciales correspondientes en sede civil, penal o constitucional.

III. Análisis sobre el programa titulado "Ahora Noticias" exhibido el día 11 de marzo de 2014 por Red Televisiva Megavisión S.A. en el espacio "El ojo indiscreto"

Como premisa general, cabe señalar que el ejercicio de las facultades de sanción del Consejo Nacional de Televisión para cautelar derechos humanos no podrían ser considerados censura indirecta, ya que justamente la protección de los derechos y reputación de las personas es uno de los fines contemplados en los instrumentos internacionales[8] en que debe basarse la responsabilidad ulterior de la libertad de expresión. Por supuesto, las sanciones que cautelen este fin deben ser establecidas por ley, ser idóneas, necesarias y estrictamente proporcionales[9].

---

[6] Cfr. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 166. "*La segunda obligación de los Estados Partes es la de "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos*".

[7] Convención de las Naciones Unidas Sobre derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo. Ratificado con fecha 2 de julio de 2008. Entrada en vigencia 17 de septiembre de 2008.

[8] Como la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.2 apropósito de la Libertad de Pensamiento y Expresión "2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas."

[9] Cfr. CIDH. Marco Jurídico Interamericano sobre el derecho a la Libertad de Expresión (2009). Párr. 66 y siguiente. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/informes/tematicos.asp (Consultado 07-08-12).

Reconociendo la relevancia de los medios de comunicación en la caracterización de estereotipos que puedan contribuir a un trato desigual y tomando en cuenta que es parte del mandato del Consejo Nacional de Televisión, como órgano estatal, la supervisión del respeto de los Derechos Humanos en los servicios de televisión, es que venimos a comunicar en concreto nuestra opinión sobre el programa antes individualizado.

Para lo anterior, este informe estará estructurado de la siguiente forma: a) se realizarán consideraciones acerca de las personas con discapacidad como grupo vulnerable; b) se revisarán a la luz de los estándares internacionales de derechos humanos algunos mensajes formulados en el programa en cuestión.

a) Las personas con discapacidad como grupo vulnerable de discriminación

Según las Reglas Básicas de Acceso a la Justicia de las Personas Vulnerables, "*se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico*" y "*podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad*".

Por otra parte, la CDPD ya en su artículo 1° señala que su objetivo fundamental es "*promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto a su dignidad inherente.* Entendiendo que *personas con discapacidad incluye a aquellas que tengas deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdades de condiciones con los demás*".

Por lo mismo, del propio concepto podemos desprender que la CDPD se traza como una de sus tareas principales erradicar o contrarrestar la discriminación por motivos de discapacidad, la cual es definida por su artículo 2° "como *cualquier distinción, exclusión, restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo (...)*".

De esta manera, una vez establecidos y declarados sus principios, la CDPD insta a todos los Estados parte a asegurar y promover, adoptando todo tipo de medidas, el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por sus motivos de sus dificultades (artículo 4.1).

A nivel regional, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad reproduce los principios y objetivos fundamentales de la CDPD. Precisamente en relación a los objetivos y finalidades de esta convención, la Corte IDH ha sido enfática en señalar que "*toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad*"[10].

La Corte IDH en relación al deber de los Estados miembros de adoptar todas las medidas para erradicar todas las formas de discriminación arbitraria por razones de discapacidad señala que "*las personas con discapacidad a menudo son objeto de discriminación a raíz de su condición, por lo que los Estados deben adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para que toda discriminación asociada con las discapacidades mentales sea eliminada, y para propiciar la plena integración de esas personas en la sociedad*"[11].

Por último, no se debe olvidar que las dos convenciones que venimos analizando, debidamente ratificadas por Chile, al ser tratados sobre derechos humanos, por aplicación del artículo 5° inciso 2° de nuestra Carta fundamental, son normas que se incorporan directamente en nuestro ordenamiento jurídico con rango constitucional.

El Estado de Chile, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales sobre eliminación de formas de discriminación arbitraria en contra de personas con discapacidad, ha incorporado a nuestra legislación interna gran parte de los principios contenidos en las convenciones que ahora comentamos, a través de la promulgación de la Ley N° 20.422, que establece los estándares los estándares para propiciar igualdad de oportunidades y una efectiva inclusión social de las personas con discapacidad, en particular lo señalado en los artículos 5 y 6 letra A)[12].

---

[10] Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, p.30.

[11] *Cfr. Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil,* p. 31.

[12] Artículo 5° Persona con discapacidad es aquella que teniendo una o más deficiencias físicas, mentales, sea por causa psíquica o intelectual, o sensoriales, de carácter temporal o permanente, al interactuar con diversas barreras presentes en el entorno, ve impedida o restringida su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 6º.-Para los efectos de esta ley, se entiende por: a) Discriminación: Toda distinción, exclusión, segregación o restricción arbitraria fundada en la discapacidad, y cuyo fin o efecto sea la privación, perturbación o amenaza en el goce o ejercicio de los derechos establecidos en el ordenamiento jurídico.

A lo anterior, se agrega que la discriminación arbitraria está establecida en el artículo 2 de la reciente Ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación, señalándose que *"Para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad".*

Los motivos que enuncia la ley son conocidos como categorías prohibidas o sospechosas y son motivos de distinción universalmente aceptados como discriminatorios que requieren una especial justificación para que tal diferenciación sea legítima.

La discriminación, por cierto, no solo se puede materializar con hechos directos sino con la construcción de una imagen en el discurso público y allí es donde los medios de comunicación causan un gran impacto. La Corte Interamericana de Derechos Humanos[13] ha sostenido en este punto que *"Es posible que una persona resulte discriminada con motivo de la percepción que otras tengan acerca de su relación con un grupo o sector social, independientemente de que ello corresponda con la realidad o con la auto-identificación de la víctima".*

La caracterización de un grupo como diferente, asignarles ciertas características negativas o relacionarlas con eventos reprochables, no solo es algo que puede de manera actual afectar el goce de derechos, sino que potencialmente puede caracterizar un prejuicio que limite el acceso futuro a derechos o puede poner en riesgo su calidad de vida.

b) Mensajes relevantes en el programa

Nos referiremos a los hechos apreciados en este programa y luego a los aspectos jurídicos que estos hechos acarrean.

En concreto, los siguientes hechos merecen nuestra atención:

1. En el minuto 2:29 en la imagen se muestra a don Javier Candía, asesor de la diputada Camila Vallejo, caminando y mirando su celular mientras la voz del periodista señala: *"pero este otro esta "rejoven y es el asesor de Camila Vallejo. No sí, no es talla, asesora a la nueva diputada" (sic)*

[13] Corte IDH. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, Párr. 349 y Corte IDH. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195 Párr. 380.

2. En el minuto 2:36 *"Claro que la vista no es su fuerte, por Dios que le cuesta leer los "whatsapp"- ¿O será que la letra de su celular es muy chica? ¿O quizá la diputada le escribe en ruso y el hombre no entiende nada? Don "Casimiro Bellavista" aún debe estar tratando de leer el recado de su jefa." (sic)*

En el pasaje del espacio individualizado se entregan dos mensajes cuestionables en relación a las personas con discapacidad: a) las personas con discapacidad no son aptas para asesorar a una Diputada de la Republica, o ejercer una función similar; y b) las personas con una discapacidad visual, puede ser objeto de descredito, denostación o deshonra, por esa sola condición.

A continuación se analizará cada uno de estos dos mensajes.

b.1. Las personas con discapacidad no son aptas para asesora a una Diputada de la República o ejercer una función

En el punto 1, se comunica a través de un sarcasmo que la persona que aparece en las imágenes mostradas al público es el asesor de la Diputada doña Camila Vallejo, y que es increíble o inverosímil que dicha persona tenga la habilidad para ejercer la función de asesor de un/a Diputado/a de la Republica. Lo anterior, solo por su aspecto y su discapacidad visual evidente. El periodista no se refiere a su calificación profesional para el cargo, sino que se limita a ofenderlo por su condición física, destacando solo su condición de persona con una discapacidad y dando a entender que las personas con cualquier discapacidad no tienen elementos suficientes para ejercer este tipo de funciones. Con lo anterior se contribuye a la creación de un estereotipo respecto a las personas con discapacidad o necesidades especiales que no contribuye a su integración plena en nuestra sociedad. La nota en cuestión solo contribuye a continuar con los falsos modelos, en los cuales se estima que una persona con discapacidad no tiene habilidades para ejercer trabajos o empleos, siendo esta comunicación atentatoria precisamente a los mencionados principios de la CDPD, a la Ley N° 20.422 y a la Ley N° 20.609.

En especial, la referida comunicación conculca los principios generales de la CDPD establecidos en el art. 3 letras B), C), D) y E)[14]. También discrimina arbitrariamente a una persona por el solo hecho de ser discapacitado visual,

---

[14] Artículo 3 *"Principios generales*
Los principios de la presente Convención serán: a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
b) La no discriminación;
c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
e) La igualdad de oportunidades;
f) La accesibilidad;
g) La igualdad entre el hombre y la mujer;
h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad."

atentando así a lo establecido en el art. 5 N°2 del CDPD[15] y fomentando con ello estereotipos que dificultan que inclusión efectiva en la sociedad de las personas con discapacidad. Se vulnera la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, cuando se da a entender que una discapacidad es obstáculo para desarrollar una función.

Entre las obligaciones del Estado que pueden verse afectadas en este caso, se encuentran las establecidas en el art. 8.1 de la CDPD, esto es: *"1. (...) adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para*:

a) Sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las personas con discapacidad y fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de estas personas;

b) Luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida;

c) Promover la toma de conciencia respecto de las capacidades y aportaciones de las personas con discapacidad."

Es evidente que el Estado debe tomar las medidas pertinentes a efecto de evitar la formación de los estereotipos nocivos, promover la igualdad y la no discriminación arbitraria basada en una discapacidad así como la inclusión real e integral de la personas con discapacidad.

En concordancia con lo anterior, la Ley N° 20.422, en sus artículo 4 inc.1 señala que "*Es deber del Estado promover la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad*" y en su artículo 7[16] indica que la igualdad de oportunidades comprender la ausencia de discriminación por razones de discapacidad.

La comunicación antes referida, efectivamente incurre en una discriminación arbitraria, que se basa únicamente en la discapacidad del ofendido, que conculca la igualdad de oportunidades, el respeto a las diferencias y la participación efectiva en la sociedad de las personas con discapacidad.

---

[15] Artículo 5. "Igualdad y no discriminación
1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.
2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.
3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.
4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad."

[16] Artículo 7°.- *Se entiende por igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, la ausencia de discriminación por razón de discapacidad, así como la adopción de medidas de acción positiva orientadas a evitar o compensar las desventajas de una persona con discapacidad para participar plenamente en la vida política, educacional, laboral, económica, cultural y social.*

b.2. Las personas con una discapacidad visual, son objeto de descredito, denostación o deshonra, por su sola condición

En el punto 2 se comunica de manera clara que una persona con una discapacidad visual o de cualquier tipo puede ser motivo de burla, descredito o denostación por su sola condición de discapacitado/a. Se comunica que esta persona no tiene capacidad de leer, que es una persona lenta o de inteligencia disminuida solo por su condición de discapacitado visual. Esta nota en definitiva afecta el principio de igualdad y el valor de la dignidad humana, que el Estado es llamado a proteger y promover, a través de sus diferentes órganos tal como se desprende de la CDPD, nuestra Carta Fundamental, y de las Leyes N°s 20.422 y 20.609. Como se ha señalado en los acápites anteriores, la CDPD obliga a los Estados Partes a promover y proteger la dignidad de las personas con discapacidad[17]. Esto se encuentra en armonía con lo señalado en nuestra Constitución, en sus artículos 1, 19 N°1 y 4. En este orden de ideas, las ofensas proferidas en esta comunicación son contrarias a los artículos antes señalados, por cuanto conculcan la dignidad humana, la integridad psíquica y la honra de la persona afectada.

Por otra parte, la libertad de prensa, consagrada en el artículo 19 N°12 de la Constitución, establece como límite los abusos que se puedan cometer en el ejercicio de esta libertad. Así las cosas, el límite a esta libertad es precisamente atentar contra la dignidad humana y la honra de la persona, lo cual es concordante con lo señalado en el art. 1 y 12 letra A), ambos de la Ley N° 18.838.

Se agrega que la Ley N° 20.422, en su artículo 8 señala que "*Con el fin de garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, el Estado establecerá medidas contra la discriminación, las que consistirán en exigencias de accesibilidad, realización de ajustes necesarios y prevención de conductas de acoso... Conducta de acoso, es toda conducta relacionada con la discapacidad de una persona, que tenga como consecuencia atentar contra su dignidad o crear un entorno intimidatorio hostil, degradante, humillante u ofensivo*". La comunicación antes referida, es una conducta de acoso, por cuanto, atenta contra la dignidad inherente de la persona, al ofenderla directamente por su condición de discapacidad y creando respecto a esta persona en particular un entorno humillante, degradante y ofensivo.

Al promover un modelo no inclusivo respecto a las personas discapacitadas en general, esta comunicación contribuye a que esta conducta de acoso, sea generalizada, en el sentido que da a entender que es correcto ofender abiertamente a una persona con discapacidad y se afecta de esta forma su dignidad.

---

[17] Artículo 1: *"El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente".*

INDH
INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

IV. Peticiones

Por los hechos expuestos en esta comunicación, atendiendo a las facultades del Consejo Nacional de Televisión en la defensa de la dignidad humana y democracia, y reconociendo la responsabilidad de los medios de comunicación en la lucha contra la discriminación de las personas con discapacidad, solicitamos:

1. Tomar conocimiento de la denuncia y del parecer del Instituto Nacional de Derechos Humanos sobre el reportaje en cuestión;

2. Que el Consejo Nacional de Televisión, en su deber de supervisión de la calidad de los contenidos de los servicios de televisión, represente a Red Televisiva Megavisión S.A. que su reportaje contribuyó injustamente a discriminar a las personas con alguna discapacidad, en especial de la persona de don Javier Candía Neira;

3. Que el Consejo Nacional de Televisión recuerde a Red Televisiva Megavisión S.A el deber fundamental de respetar los derechos humanos de todas las personas objeto de investigaciones periodísticas, en especial las personas con discapacidad;

4. Que el Consejo Nacional de Televisión adopte todas las medidas necesarias con el fin que, en próximas emisiones, los canales de televisión no vulneren los derechos de las personas ni contribuyan a la creación de unos estereotipos negativos de sujetos que se encuentran en situaciones complejas de vulnerabilidad, como los y las discapacitados.

Saluda atentamente,

INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
DIRECTORA

LORENA FRIES MONLEON
DIRECTORA
INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Distribución:
c/c: - Colegio de Periodistas
- María Ximena Rivas Asenjo, Directora Nacional de SENADIS
Unidad Jurídica y Judicial
Archivo